

REGLAMENTO (CEE) Nº 1734/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2312/92 y 1148/93 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento de vacunos vivos y caballos reproductores a los departamentos franceses de Ultramar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4 y su artículo 9;

Considerando que, en aplicación de los artículos 4 y 7 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, procede determinar, para la campaña de comercialización 1993/94, por una parte, el número de bovinos y caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad por los que se conceda una ayuda poner en funcionamiento nuevos sectores en los departamentos franceses de Ultramar (DU) y por otra, el número de bovinos machos que pueden optar a una exención de los derechos por importación directa de terceros países o una ayuda para las originarias del resto de la Comunidad;

Considerando que las cantidades de productos que se acogen al régimen específico de abastecimiento se determinan mediante planes de previsiones que deben elaborarse periódicamente y revisarse en función de las necesidades básicas de los mercados de esas regiones y teniendo en cuenta la producción local y las corrientes comerciales tradicionales; que, para garantizar que se atienden las necesidades en lo que se refiere a cantidades, precios y calidad, y en un intento de mantener la parte del abastecimiento correspondiente a la Comunidad, la ayuda que debe concederse a los productos originarios del resto de la Comunidad debe determinarse en condiciones equiva-

lentes, para el usuario final, a la ventaja resultante de la exención de los derechos de importación de los productos originarios de terceros países;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2312/92 de la Comisión ⁽³⁾ se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2312/92 se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1148/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ se sustituirá por el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 4

Las ayudas se fijarán de manera que se mantenga la parte de los abastecimientos procedentes de la Comunidad y se tengan en cuenta las corrientes comerciales tradicionales.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 222 de 7. 8. 1992, p. 32.
⁽⁴⁾ DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 15.

ANEXO I

ANEXO I

PARTE 1

Plan de provisiones de abastecimiento de animales macho de engorde de la especie bovina a la Reunión durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994

| Código NC | Designación de la mercancía | Número de animales |
|------------|--|--------------------|
| ex 0102 90 | Animales de engorde de la especie bovina | 900 |

PARTE 2

Plan de provisiones de abastecimiento de animales macho de engorde de la especie bovina a la Guyana durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994

| Código NC | Designación de la mercancía | Número de animales |
|------------|--|--------------------|
| ex 0102 90 | Animales de engorde de la especie bovina | 750 |

ANEXO II

ANEXO III

PARTE 1

Suministro a la Reunión de reproductores de pura raza de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994

| Código NC | Designación de la mercancía | Número de animales que se suministrarán | Ayuda (ecus por cabeza) |
|------------|---|---|-------------------------|
| 0102 10 00 | Reproductores de raza pura de la especie bovina (*) | 180 | 1 000 |

PARTE 2

Suministro a Guayana de reproductores de pura raza de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994

| Código NC | Designación de la mercancía | Número de animales que se suministrarán | Ayuda (ecus por cabeza) |
|------------|---|---|-------------------------|
| 0102 10 00 | Reproductores de raza pura de la especie bovina (*) | 180 | 1 000 |

PARTE 3

Suministro a Martinica de reproductores de pura raza de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994

| Código NC | Designación de la mercancía | Número de animales que se suministrarán | Ayuda (ecus por cabeza) |
|------------|---|---|-------------------------|
| 0102 10 00 | Reproductores de raza pura de la especie bovina (*) | 40 | 1 000 |

PARTE 4

Suministro a Guadalupe de reproductores de pura raza de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994

| Código NC | Designación de la mercancía | Número de animales que se suministrarán | Ayuda (ecus por cabeza) |
|------------|---|---|-------------------------|
| 0102 10 00 | Reproductores de raza pura de la especie bovina (*) | 40 | 1 000 |

(*) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

ANEXO III

- ANEXO

PARTE 1

Suministro a Guyana de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994

(en ecus por cabeza)

| Código NC | Designación de la mercancía | Número de animales que se suministrarán | Ayuda |
|------------|---|---|-------|
| 0101 11 00 | Caballos reproductores de raza pura (*) | 16 | 1 000 |

PARTE 2

Suministro a Martinica de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994

(en ecus por cabeza)

| Código NC | Designación de la mercancía | Número de animales que se suministrarán | Ayuda |
|------------|---|---|-------|
| 0101 11 00 | Caballos reproductores de raza pura (*) | 10 | 1 000 |

(*) La inclusión en esta subpartida estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de equinos (DO n.º L 224 de 20. 8. 1990, p. 55).